

Señora  
JUEZ RIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada.

REF. : Proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA promovido por la Sociedad ASESORÍA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL JURÍDICA Y FINANCIERA (ACEJFS) contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P.H. RADICACIÓN No. 20121- 00219.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA, abogado con tarjeta profesional número 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 10,161.077 expedida en La Dorada, domiciliado en el municipio de La Dorada, Caldas, con Tel. 313 7204534 y E.MAIL.: [ocespedes2011@hotmail.com](mailto:ocespedes2011@hotmail.com) , en calidad de apoderado especial el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P. H. , demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted dentro de los términos legales, con el fin de descorrer traslado de la demanda, lo que realizo en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

Al 1º.) No es cierto y se aclara. La asamblea general ordinaria llevada a cabo el pasado 17 de abril de esta anualidad, fue producto de la convocatoria hecha legalmente por el antiguo administrador, señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, para desarrollarse el día 17 de marzo de 2021, asamblea que fue suspendida por orden del Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de esta localidad, al decidir una acción de tutela interpuesta por los propietarios, FABIO ALONSO RESTREPO VILLEGAS y MARIA INGRID GARCIA ROJAS.

El día 23 de marzo de ésta misma anualidad, el Consejo de Administración del Conjunto dio por terminado el contrato de trabajo por presuntas irregularidades al señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA como administrador de la Propiedad Horizontal y en su reemplazo nombró al señor YIMMY JAVIER CORONADO ALONSO, quien acatando el fallo de tutela que disponía que la Asamblea General debía realizarse en forma mixta, decidió reprogramarla el 25 de marzo de éste año, para que se celebrase el día 17 de abril, lo que equivale señora juez, que el plazo o término para la realización de la convocatoria estaba enmarcada dentro de lo previsto en los artículos 39 de la ley 675 de 2001 y 22 del Reglamento de Copropiedad, es decir, la convocatoria se hizo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del período presupuestal, vale decir, se hizo antes del 31 de marzo de éste año.

Como quiera que en el año 2020 por motivos de la pandemia y atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, no se pudo llevar a cabo en forma presencial, como lo señalan tanto la ley 675 de 2001 en su artículo 39 y en reglamento de copropiedad, en su artículo 22, entonces, habida consideración que ni el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, como administrador, ni el Consejo de Administración, ni mucho menos la Revisora Fiscal, órganos de dirección de la Propiedad Horizontal y facultados legal y estatutariamente para convocar a una Asamblea General, nunca lo hicieron la cual si se podía llevar a cabo en FORMA VIRTUAL. Fue entonces, que necesariamente y atendiendo a lo ordenado por el Juzgado

Cuarto (4°.) Promiscuo Municipal de La Dorada en el fallo de tutela adiado el 17 de marzo, el administrador, señor JIMMY JAVIER CORONADO ALONSO hizo la convocatoria el día 25 de marzo, y para efectos de respetar los 15 días de anticipación que dispone tanto la ley como el reglamento, dicha asamblea se reprogramó para el 17 de abril, fecha en la cual se llevó a cabo en FORMA MIXTA, de acuerdo con lo ordenado en el pluricitado fallo de tutela y jamás de manera irregular e ilegal como en forma alegre y tendenciosa lo pregona la accionante en el libelo único. El hecho que se hubiera utilizado el mismo orden del día, no le quita ni le resta ningún piso legal ni reglamentario a la Asamblea General de Copropietarios efectuada el pasado 17 de abril de esta anualidad.

Al 2°.) Tampoco es cierto y se aclara. Nunca se condicionó la asistencia a la asamblea general ordinaria de propietarios a efectuarse el 17 de abril de esta anualidad. Lo que se pidió o solicitó a cada uno de ellos fue que las personas que asistieran de manera presencial al sitio de la asamblea, la cual se realizaría en la Sede Social de la copropiedad, informaran a la administración del conjunto; esto con el único y exclusivo fin de llevar un control en la asistencia, en razón de que por expreso mandato de la Juez Cuarta (4ª) Promiscuo Municipal de éste municipio, como en precedencia se anotó, dicha reunión debía de celebrarse en forma MIXTA; y además con el propósito de cumplir con lo dispuesto por la Secretaría Municipal de Salud, que exigió que para su realización, se cumplieran todos los requisitos de bioseguridad (distanciamiento social, lavado de manos, uso de tapabocas, entre otros) y lo más importante, que no hubiera más de cien (100) personas en las instalaciones de la sede social.

En forma dolosa, el demandante tergiversa la información, buscando de esta manera confundir a la operadora judicial al hacer creer que la asamblea general de copropietarios se realizó de manera virtual y que los link o enlaces no fueron enviados a todos los copropietarios; lo cual, itero ello no es cierto, ya que estas aplicaciones fueron enviadas a todos y cada uno de los correos de los propietarios, correos que están registrados en la oficina de la administración.

Ahora bien, los propietarios que no pudieron asistir en forma presencial lo hicieron de manera virtual. El quorum que arrojó la asamblea del 17 de abril dio el siguiente resultado: **PRESENCIALES: 44 propietarios y 30 poderes, PARA UN TOTAL DE 74 COPROPIETARIOS, lo que equivale a un 24.96 % y VIRTUALMENTE: 98 COPROPIETARIOS**, lo que equivale o representa el 44.13 %, para un **TOTAL DEL 69.09%**, quorum muy por encima del porcentaje que exige la ley y el reglamento.

Itero, con este porcentaje de participación se dio comienzo y de esta manera se desarrolló la asamblea general ordinaria del Conjunto.

Al 3°.) Igualmente, no es cierto y se aclara. La asamblea general ordinaria celebrada el pasado 17 de abril, fue convocada dentro de los términos legales y estatutarios, vale decir, se convocó o se citó el día 25 de marzo de 2021.

Valga anotar que el discurrir de la asamblea se realizó en absoluta y completa calma, respetándose los derechos de cada uno de los asistentes, tanto presenciales como virtuales, quienes expusieron sus inquietudes y formularon propuestas para el buen desarrollo de la copropiedad, sin limitación alguna. De ello dan fe algunos propietarios que asistieron, entre ellos: OLIVERIO CABRERA, FABIO ALONSO RESPREPO VILLEGAS, DARIO ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ, ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ y el Corregidor del Centro Poblado de Guarinocito, doctor CRISTHIAN DAVID SANTANA MORENO.

Al 4°.) No es cierto y se aclara. La reunión como ya se expresó en precedencia se llevó a cabo con todas las ritualidades consagradas tanto en la ley 675 de 2001 como en el reglamento de copropiedad.

**El demandante sin evidencia alguna y basado en simples conjeturas, en forma temeraria, descarada y malintencionada desconoce que al momento de llamarse a lista hubo un quorum de participación del 69.09 % , muy por encima del exigido por la normatividad vigente para tomar cualquier decisión**, por lo que por sustracción de materia no hubo necesidad de realizar una segunda convocatoria como lo ordena el artículo 41 de la ley 675 de 2001 y el Reglamento de Copropiedad; por consiguiente todas las decisiones que se tomaron en dicha Asamblea General Ordinaria, como fueron entre otros, el nombramiento del Administrador, del Consejo de Administración, del Comité de Convivencia y Revisora Fiscal, son plenamente ajustados a derecho y no tienen reparo ni objeción alguna.

Al 5º.) Tampoco es cierto y se aclara. El acta de la asamblea del 17 de abril estuvo a disposición de todos y cada uno de los copropietarios en los pasillos de la oficina de la Administración, en razón de que por orden del señor Corregidor del Centro Poblado de Guarinocito no se podía acceder al interior de la misma, y él se había llevado las llaves de la oficina, todo esto a raíz de una querrela de Policía incoada en la referida corregiduría por el administrador destituido, FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MEZA, quien pretendía con su pueril, aleve y temeraria acción que dicho funcionario, sin soporte jurídico alguno, desalojase a la fuerza al señor JIMMY JAVIER CORONADO ALONSO y en su lugar hiciera entrega de las oficinas al señor HORMAZA MESA. Por consiguiente, las oficinas de la administración solo pudieron abrirse una vez el señor corregidor hizo entrega de las llaves al Administrador legítimamente nombrado, vale decir, al señor CORONADO ALONSO, y esto sucedió el pasado 15 de mayo de este año. Agrego que como quiera que el señor Corregidor no le hizo caso de cumplir tan temeraria e ilegal acción de desalojar a la fuerza al señor JIMMY JAVIER CORONADO ALONSO de las oficinas de la administración y posesionar en las mismas al señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, éste adolorido por no lograr su malsano propósito, le instauró al Corregidor, doctor CRISTHIAN DAVID SANTANA MORENO una queja ante la Secretaría General y Administrativa con funciones de Control Interno Disciplinario de éste municipio, cuya copia adjunto.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que están sustentadas en suposiciones y conjeturas, totalmente apartadas de la realidad como se observó en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Valga su señoría, tener en cuenta que las pretensiones posteriores a la primera son totalmente improcedentes.

Leída la solicitud de la MEDIDA PROVISIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA, impetrada por la accionante, ésta carece de argumentación y no se ajusta a lo previsto en el artículo 382 del C.G., pues simplemente se limita a expresar de manera alegre la solicitud de la referida medida provisional.

#### EXCEPCIONES

Propongo en favor de mi patrocinada para enervar las pretensiones de la actora, las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### **LA DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.**

Hago consistir esta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

No existe causal alguna para la impugnación de la asamblea llevada a cabo el pasado 17 de abril de este año, toda vez que se observó todo lo dispuesto tanto en la ley 675 de 2001 como en el reglamento de copropiedad. Dicha Asamblea General Ordinaria fue producto de la convocatoria hecha legalmente por el antiguo administrador, señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, para el día 17 de marzo de 2021, asamblea que fue suspendida por orden del Juzgado Cuarto (4º) Promiscuo Municipal de esta localidad, al decidir una acción de tutela interpuesta por los propietarios, FABIO ALONSO RESTREPO VILLEGAS y MARIA INGRID GARCIA ROJAS.

El día 23 de marzo de ésta anualidad, el Consejo de Administración el Conjunto destituyó por presuntas irregularidades al señor FRANCISCO HORMAZA MESA como administrador de la Propiedad Horizontal y en su reemplazo nombró al señor YIMMY JAVIER CORONADO, quien acatando el fallo de tutela que disponía que la asamblea general debía ser mixta, decidió reprogramarla el día 25 de marzo de éste año, para que se celebrase el día 17 de abril de éste mismo año, lo que equivale señora juez, que el plazo o término para la realización de la convocatoria estaba enmarcada dentro de lo previsto en los artículos 39 de la ley 675 de 2001 y 2 del Reglamento de Copropiedad, es decir, la convocatoria se hizo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del período presupuestal, vale decir, antes del 31 de marzo de éste año.

Como quiera que en el año 2020 por motivos de la pandemia y atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social ecológica en todo el territorio nacional no se pudo llevar a cabo en forma presencial, como lo señalan tanto la ley 675 de 2001 en su artículo 39 y en reglamento de copropiedad, en su artículo 22, entonces, habida consideración que ni el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA, como administrador ni el Consejo de Administración, ni mucho menos la Revisora Fiscal, órganos de dirección de la Propiedad Horizontal y facultados legal y estatutariamente para convocar a una asamblea general, nunca lo hicieron la cual si se podía llevar a cabo en FORMA VIRTUAL, fue entonces, que necesariamente y atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Cuarto (4º.) Promiscuo Municipal de La Dorada en el fallo de tutela adiado el 17 de marzo de éste mismo año, se hizo la convocatoria el día 25 de marzo de hogaño, y para efectos de respetar los 15 días de anticipación que dispone tanto la ley como el reglamento, dicha asamblea se reprogramó para el 17 de abril, fecha en la cual se llevó a cabo en FORMA MIXTA, de acuerdo con lo ordenado en el pluricitado fallo de tutela y jamás de manera irregular e ilegal como en forma alegre y tendenciosa lo pregona la accionante en el libelo único. El hecho que se hubiera utilizado el mismo orden del día, no le resta ningún piso legal ni reglamentario a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios efectuada el pasado 17 de abril de esta anualidad.

#### SEGUNDA: LA DE INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA LA IMPUGNACIÓN:

Hago consistir esta excepción en los mismos hechos y razones alegadas al proponer la excepción anterior, insistiendo nuevamente en que no existe incumplimiento de los parámetros establecidos en la ley 675 de 2001 ni en el Reglamento de Copropiedad al momento de celebrarse la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial Palma Real P. H.

**Generalmente su señoría, las causales por las que se pueden impugnar las decisiones de una asamblea o junta de socios, se debe a que son contrarios a la ley o al reglamento y en el caso sub lite el demandante hace su impugnación simple y llanamente por no estar de acuerdo con ella y sustentada en conjeturas, suposiciones y lógicamente en hechos totalmente contrarios a la realidad.**

Con base en lo anterior pido señora juez, declarar probada cualquiera de las excepciones formuladas y condenar en COSTAS a la parte actora.

## P R U E B A S

Ruego señora juez, decretar y tener como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES:

---- Copia de la sentencia No. 42 proferida por el JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por los señores FABIO ALONSO RESTREPO VILLEGAS Y MARIA INGRID GARCÍA ROJAS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA REAL P. H. representado por el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA y contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTE PALMA REAL P.H., representado a la sazón por su presidente, ORLANDO HOYOS VASQUEZ.

---- Copia de la queja instaurada por el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA contra el corregidor del Centro Poblado de Guarinocito, doctor CRISTHIAN DAVID SANTANA MORENO, el día 19 de abril de 2021 y radicado bajo el No 2021-0009.

----- Pantallazo de fecha marzo 25 de 2021 donde se demuestra el envío a todos los propietarios del Conjunto Residencial Campestre Palma Real, a una convocatoria de la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el 17 de abril de este año.

---- Pantallazo fechado el 29 de abril de hogaño, donde se demuestra el envío de Acta de Asamblea 077 del 17 de abril de este año a todos los propietarios del Conjunto Campestre Palma Real.

NOTA: Los originales de estos documentos reposan en la oficina de la administración del Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H.

### TESTIMONIALES:

Se reciba declaración jurada a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en éste municipio de La Dorada, residentes en el Conjunto Residencial Palma Real P.H., para que bajo la gravedad del juramento depongan todo lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y de ésta contestación, especialmente sobre la forma y desarrollo de la asamblea general de copropietarios realizada el 17 de abril de 2021 en las instalaciones de la Sede Social del Conjunto Palma Real, si se observaron las disposiciones de la ley y el reglamento, los protocolos de bioseguridad en las instalaciones de la Sede Social, si se le dio participación a cada uno de los intervinientes, si a los mismos se le respetó el uso de la palabra, la forma de participación de cada uno de ellos, etcétera, ellos son : OLIVERIO CABRERA- casa 102 , FABIO ALONSO RESTREPO VILLEGAS- casa 99; , DARIO ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ – casa 35 ORLANDO HOYOS VASQUEZ – CASA 65; CRISTHIAN DAVID SANTANA MORENO – Corregiduría del Centro Poblado de Guarinocito de La Dorada, Caldas.

INTERROGATORIO DE PARTE: que verbalmente o en sobre cerrado le haré al representante legal de la sociedad actora, señor ALVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, o quien haga sus veces, en relación con los hechos de la demanda y de esta contestación para el día y la hora que su despacho señale.

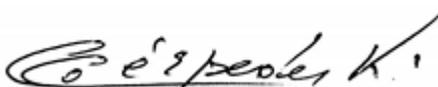
## NOTIFICACIONES

Las de las partes aparecen dentro del expediente.

El suscrito ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA las recibiré en la carrera 2 No. 16-49 de este municipio de La Dorada. TEL. 0986 8572421 - Móvil: 313 7204534. E. MAIL.: ocespedes2011@hotmailcom

NOTA: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 89 del C.G.P., me permito remitir copia de este escrito al correo electrónico que aportó la accionante.

Atentamente,

  
ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA  
T.P. 20.125 del C. S. DE LA J.

**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

DEPENDENCIA:	Secretaría General y Administrativa con funciones de Control Interno Disciplinario – Oficina de Control Interno Disciplinario
RADICACIÓN:	2021-0009
INVESTIGADO(A):	Cristhian David Santana Moreno
CARGO (S):	Inspector de Policía de Guarinocito
QUEJOSO(A) INFORMANTE	Francisco Antonio Hormaza Meza
ASUNTO.	Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria (Art. 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002).

La Dorada (Caldas), veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

El Secretario General y Administrativo con funciones de Control Interno Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 030 de 14 de julio de 2010, y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, 152 y siguientes de la ley 734 de 2002 procede a ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria, con base en los siguientes:

**2. HECHOS**

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico fue allegada a este despacho disciplinario una queja presentada por el señor Francisco Antonio Hormaza Meza, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.0286, en la que relata presuntas irregularidades cometidas por el Inspector de Policía de Guarinocito, en las que presuntamente omitió su deber de darle cumplimiento al acto administrativo proveniente de la Secretaría General de la Dorada, adicionalmente, indica que, presuntamente, el señor inspector de Guarinocito se llevó ilegalmente las llaves de la administración del conjunto Palma Real y se negó a entregárselas al Administrador sin tener esa facultad, sin un acta de incautación o una orden, pronunciamiento o documento que avalara su decisión.

El escrito de queja, indica en su textualidad:

*"(...) el día viernes 16 de Abril de 2021 en el conjunto Campestre Palma Real en el cual intervino el inspector de policía de Guarinocito el señor Cristian Santana, por lo que solicito se realice la apertura del respectivo disciplinario con la oficina de Control Interno Disciplinario"*



OFICINA CONTROL  
INTERNO  
DISCIPLINARIO  
La Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: +57 41 8523013 Ext: 019-220  
administracion@ladorada-caldas.gov.co  
www.ladorada-caldas.gov.co

funcionario público adscrito a la Alcaldía Municipal de la Dorada por los hechos que narro a continuación:

Que el día 6 de abril de 2021 se llevó a cabo la asamblea Virtual de copropietarios del Conjunto Campestre Palma Real, por medio de la cual se rea realizaron los nombramientos del nuevo concejo de administración del conjunto y el respectivo nombramiento del administrador y representante legal del conjunto campestre palma real.

Que la día 12 de abril de 2021 se realizó la sesión universal del consejo de administración del Conjunto Campestre Palma Real plasmada en el acta No. 01-21 de la misma fecha, en la cual se quedaron realizaron los nombramientos de los dignatarios del consejo de administración y el nombramiento del representante legal y administrador de acuerdo con las facultades que se le atribuye a este órgano de administración por medio del artículo 50 de la ley 675 de 2001.

El día 13 de abril de 2021, se radicaron ante la Secretaria General y Administrativa de la Alcaldía de La Dorada, los documentos para la realización de la inscripción del nuevo Representante Legal y Administrador del Conjunto Palma Real, revisor fiscal principal y suplente y miembro del consejo de administración, como se determinó y consta en el acta de asamblea de copropietarios del Conjunto Palma Real No. 77 del 6 de abril de 2021 y el acta No. 01-21 del 12 de abril de 2021 del consejo de administración del mismo conjunto.

El día 14 de abril de 2021 se expidió por parte de la secretaria General y Administrativa en cabeza del Dr. Fabio de Jesús Moncada, la Resolución No. 0387 por medio de la cual se inscribe el nombramiento de los Miembros Del Consejo De Administración, Revisor Fiscal Y Representante Legal De Una Propiedad Horizontal, siendo aportados los documentos idóneos y para que este trámite se llevara a cabo de manera legal.

Que con las certificaciones respectivas emanadas de la Secretaria General y Administrativa de la Alcaldía de La Dorada, procedí a dirigirme el día 16 de abril de 2021 a las instalaciones del conjunto campestre palma real, para tomar posesión del cargo como administrador del conjunto y solicité el apoyo del inspector de policía de Guarinocito para que garantizara el orden público y diera cumplimiento a la disposición de la asamblea de copropietarios y a los nombramientos legalmente realizados por parte de la Secretaria General de la Alcaldía.

Siendo las 11:00 de la mañana del viernes 16 de abril de 2021 me encontraba en las instalaciones de la administración del conjunto palma real para recibir el cargo como administrador, y llego el inspector de policía de Guarinocito Cristian Santana para hacer el acompañamiento respectivo, pero luego de unos minutos empezaron a llegar copropietarios del conjunto Palma Real que se oponían a dicho nombramiento y empezaron a crear desorden y caos; pues el administrador saliente Jimmi Coronado no quiso llegar a realizar la entrega de su cargo a las instalaciones de la administración y los copropietarios que se oponían empezaron a realizar un escándalo.

En múltiples ocasiones se le indico al señor Inspector de policía de Guannocito que calmara a las personas que estaban gritando con el acompañamiento de los 2 policías con los que llego, y siendo alrededor de las 12:20 pm se levantó un acta en la cual se indicó que el señor Jimmi Coronado no llego a realizar la entrega del cargo la cual el mismo no firmo.



**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

DEPENDENCIA:	Secretaría General y Administrativa con funciones de Control Interno Disciplinario – Oficina de Control Interno Disciplinario
RADICACIÓN:	2021-0009
INVESTIGADO(A):	Cristhian David Santana Moreno
CARGO (S):	Inspector de Policía de Guarinocito
QUEJOSO(A) INFORMANTE	Francisco Antonio Hormaza Meza
ASUNTO:	Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria (Art. 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002).

La Dorada (Caldas), veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

El Secretario General y Administrativo con funciones de Control Interno Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 030 de 14 de julio de 2010, y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, 152 y siguientes de la ley 734 de 2002 procede a ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria, con base en los siguientes:

**2. HECHOS**

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico fue allegada a este despacho disciplinario una queja presentada por el señor Francisco Antonio Hormaza Meza, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.0286, en la que relata presuntas irregularidades cometidas por el Inspector de Policía de Guarinocito, en las que presuntamente omitió su deber de darle cumplimiento al acto administrativo proveniente de la Secretaría General de la Dorada, adicionalmente, indica que, presuntamente, el señor inspector de Guarinocito se llevó ilegalmente las llaves de la administración del conjunto Palma Real y se negó a entregárselas al Administrador sin tener esa facultad, sin un acta de incautación o una orden, pronunciamiento o documento que avalara su decisión.

El escrito de queja, indica en su textualidad:

*"(...) el día viernes 16 de Abril de 2021 en el conjunto Campestre Palma Real en el cual intervino el inspector de policía de Guarinocito el señor Cristian Santana, por lo que solicito se realice la apertura del respectivo disciplinario con la oficina de Control Interno Disciplinario"*



OFICINA CONTROL  
INTERNO  
DISCIPLINARIO  
**La Dorada**

Alcaldía Municipal de La Dorada  
 Secretaría General y Administrativa  
 Teléfono: (57) 65 52401 Ext: 319-220  
 administracion@ladorada-caldas.gov.co  
 www.ladorada-caldas.gov.co

Se iba a proceder a realizar el cambio de las guardas de las instalaciones de la administración y no fue posible porque los copropietarios del conjunto se abalanzaron en las puertas y el inspector dijo: no puedo hacer mucho porque son muchas personas, a lo que se le dijo llame más policías y garantice que se pueda realizar la entrega de las instalaciones haciendo caso omiso. A los pocos minutos llegó el administrador saliente Jimmi Coronado en compañía de los demás miembros del consejo de Administración saliente también; a crear más caos e indicando que no iba a hacer la entrega, que él venía a entregar a las 4:00 pm, a lo que el Inspector de Policía de Guarinocito dijo que porque mejor no esperaban a las 4:00 para hacer la entrega, que él se iba a llevar las llaves para que nadie ingresara a las instalaciones; extralimitando sus funciones reteniendo las llaves de las instalaciones de la administración y negándose a entregarlas hasta las cuatro de la tarde, cuando los documentos que certificaban mi nombramiento por parte de la Alcaldía eran muy claros y a todas luces veraces.

Finalmente el inspector de policía Santana dijo que se llevaba las llaves y que a las 4:00 pm, que él volvía para hacer la entrega sin quedar otra alternativa, porque siendo este señor la autoridad competente en el lugar se opuso a que se hiciera la entrega inmediatamente.

Es de aclarar que en el caso contrario no ocurrió lo mismo, porque cuando fui removido por primera vez del cargo de administrador del conjunto Palma Real por parte del consejo de administración saliente, ese día el señor Cristian Santana Inspector de Policía de Guarinocito acompañó al administrador Jimmi Coronado para que se hiciera presente a las instalaciones de la administración y manifestó que debía hacerse la entrega de manera inmediata, viéndose claramente un favorecimiento hacia la parte opositora ya que ese día exhibieron el mismo documento emanado de la Alcaldía de la Dorada y el mismo Inspector dijo que el documento era válido y que se debía entregar y de esa manera se realizó.

Que siendo las 4:00 pm del mismo día se le llamó al inspector para informarle que ya nos encontrábamos nuevamente en las instalaciones esperando a que trajera las llaves para proceder a realizar el cambio de guardas, indicando que se demoraba 15 minutos más en llegar, al cabo de los 15 minutos llegó el Inspector Cristian Santana con el Comandante de policía de La Dorada el Teniente Camilo Torres, quienes solicitaron los documentos que acreditaban mi calidad de administrador del conjunto por parte de la Alcaldía y se les entregaron.

Luego de un rato el Inspector de Policía de Guarino le dijo al Teniente Camilo Torres que "allá a la Alcaldía se llevaba cualquier acta y ellos la inscribían", pasando por encima de los actos administrativos que emanan de la administración municipal y que él como funcionario público y en desarrollo de su función administrativa, tenía la obligación de darle cumplimiento, luego el policía Torres indicó que como no era claro y que como habían dos administradores él iba a esperar a que se hiciera la otra asamblea; la cual no se podía desarrollar de manera ordinaria pues no podían haber dos convocatorias de asamblea ordinaria en el mismo mes, tampoco habían dos administradores porque el documento que contiene el acto administrativo de la secretaría general con el nombramiento es totalmente claro y que el inspector de policía y el comandante de policía obviaron por completo.

Para finalizar se le indicó al Inspector de Policía Cristian Santana que su función no era solamente garantizar el orden público, que como inspector de policía, funcionario público adscrito a la alcaldía y...



aplicación al código de policía y hacer cumplir las disposiciones de la Alcaldía municipal, ya que era su obligación como lo hizo en el procedimiento anterior este con el otro administrador, y se le indico que de negarse hacer lo que por ley debía hacer se informaría a la Alcaldía y el señor solo dijo, "no me dejare amedrentar yo hablo con mi jefe" y tomo las llaves de la administración del Conjunto Palma Real y se las llevo, nuevamente extralimitándose ya que las llaves pertenecen a la propiedad horizontal, no se las podía llevar sin un acta de incautación y tampoco había motivo para que se las llevara, y mucho menos menospreciar y menoscabar los actos administrativos de la Alcaldía para la cual trabaja ya que para desconocimiento del Inspector De Policía De Guarinocito y del Comandante De La Policía de La Dorada, el Alcalde es la máxima autoridad del municipio y los acto administrativos que sean emanados por parte de sus Secretarios de Despacho tienen igual valor que los que el mismo emita en relación a la delegación de funciones que el Alcalde realiza en ellos.

Quiero ser enfático en que Inspector de Policía de Guarinocito, primero omitió su deber al darle cumplimiento al acto administrativo proveniente de la Secretaria General de la Dorada, segundo indico que el documento carecía de veracidad porque en la Alcaldía inscriban cualquier acta que se les llevara; es decir que según el inspector nunca hay un análisis jurídico de los documentos que se llevan y lo que expida el secretario general para él no tiene validez, tercero se llevó ilegalmente las llaves de la administración del conjunto Palma Real y se negó a entregárselas al Administrador sin tener esa facultad, sin un acta de incautación o un orden, pronunciamiento o documento que avalara su decisión y cuarto emitiendo conceptos jurídicos sobre propiedad horizontal en compañía del policía que también lo hizo porque los dos desconocen lo que indica la ley 675 de 2001 y al parecer también desconocen sus funciones y los deberes de un servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se inicie el proceso disciplinario correspondiente tomándose las medidas necesarias para que esto no vuelva a suceder, que se retroalimente al inspector de policía y se le indique cuáles son sus funciones y atribuciones y que se sancione disciplinariamente al inspector de Policía de Guarinocito por exhibir una conducta reprochable a la luz de los artículos 22,23,27,35 ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, dentro del procedimiento ya mencionado.

Solicito por ultimo compulsar copias al comando de Policía en la ciudad de Bogotá para que revise la conducta del teniente en mención y determine si puede un policía emitir conceptos jurídicos de un tema que no conoce como lo es la propiedad horizontal y si puede obviar un acto administrativo de la administración extralimitando sus funciones.(...)"

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta, la queja formulada ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, y que en la misma hizo indicación expresa de un servidor público que desempeña el cargo de Inspector de Policía de Guarinocito; permite a este despacho disciplinario iniciar una investigación disciplinaria, sin que sea necesaria indagación preliminar.



A la luz del escrito de queja, quien ostenta el cargo de Inspector de Policía de Guarinocito en La Dorada, presuntamente dejó de cumplir con sus deberes como servidor público, al dejar de atender un acto administrativo emanado de la Secretaría General y Administrativa del municipio de La Dorada, y se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, porque presuntamente ha retenido las llaves de la administración del Conjunto Residencial Palma Real.

En lo que tiene que ver con el señor Teniente Camilo Torres, por tratarse de un uniformado de la Policía Nacional de Colombia, y por carecer esta oficina de la competencia para investigar a miembros de la fuerza pública, realizará la remisión de la queja a la Oficina Disciplinaria Interna de la Policía Nacional para que estos, dentro de sus competencias, adelanten las investigaciones a las que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho en razón a las facultades otorgadas por la Ley 734 de 2002, procede a iniciar la presente investigación disciplinaria para determinar si los hechos son o no constitutivos de falta disciplinaria, y por consiguiente y con el fin de esclarecer los motivos determinantes de la posible falta, decretará las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes que serán enunciadas en la parte resolutive del presente auto.

En merito de lo expuesto y con miras a verificar la ocurrencia de los hechos indicados en el informe, y para determinar si estos son o no constitutivos de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado y la responsabilidad del investigado; la Secretaría General y Administrativa del Municipio de La Dorada (Caldas) con funciones de Control Interno Disciplinario, conforme a las facultades indicadas en el Decreto Municipal 030 de 2010 y el artículo 76 del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abrir formal investigación disciplinaria en contra del señor Crithian David Santana Moreno Inspector de Policía de Guarinocito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Recibirle al señor Crithian David Santana Moreno Inspector de Policía de Guarinocito, versión libre y espontánea, si es su deseo, personalmente o por escrito, en las que rinda las explicaciones que considere necesarias frente a los hechos investigados; de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002. En caso que sea intención del implicado presentar versión libre de manera personal, deberá solicitarlo a efectos de fijar la diligencia correspondiente.

**TERCERO:** Por Secretaría, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 se decretan las siguientes pruebas:

**Documentales:** Se obtendrán la copia de los siguientes documentos, así como las certificaciones o constancias indicadas:

1. Solicitar a la División de Personal de La Alcaldía Municipal de La Dorada, suministrar la siguiente documentación:

i) Copia auténtica de la Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor Crithian David Santana Moreno Inspector de Policía del corregimiento Guarinocito del municipio de La Dorada.



ii) Certificado laboral de cargo y funciones asignadas, tiempo de antigüedad, copia simple del manual específico de funciones específicas y competencias laborales para el cargo de Inspector de Policía del corregimiento Guarinocito del municipio de La Dorada, salario devengado, última dirección registrada, copia de la hoja de vida de la función pública diligenciada por el señor Cristhian David Santana Moreno.

iii) Obtener de la Página de Procuraduría General de la Nación, el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del señor Cristhian David Santana Moreno Inspector de Policía del corregimiento Guarinocito del municipio de La Dorada.

iv) Copia auténtica de la última evaluación del desempeño del cargo de Inspector de Policía del corregimiento Guarinocito del señor Cristhian David Santana Moreno.

2. Solicitar a la Inspección de Policía del corregimiento de Guarinocito, la siguiente relación documental:

i) Copia auténtica del documento por medio del cual se solicitó el acompañamiento del Inspector de Policía de Guarinocito para atender la diligencia de entrega de la administración del Conjunto Residencial Campestre Palma Real.

ii) Copia auténtica del oficio por medio del cual se solicitó, por parte de la Inspección de Policía de Guarinocito, acompañamiento del Comando de Policía de La Dorada.

3. Solicitar a la administración del Conjunto Residencial Palma Real, la siguiente relación documental:

i) Copia auténtica del documento por medio del cual se solicitó el acompañamiento del Inspector de Policía de Guarinocito para atender la diligencia de entrega de la administración del Conjunto Residencial Campestre Palma Real.

ii) Certificar el nombre, identificación, dirección y correo electrónico de los miembros del Consejo de Administración entrante y saliente; así como, de quien hizo las veces del presidente y secretario de Asamblea General de Copropietarios.

iii) Copia auténtica del acta en la cual consta que no compareció el señor Jimmi Coronado para realizar la entrega de la administración del Conjunto Residencial Campestre Palma Real, y en la que aparece la firma del señor Inspector de Policía de Guarinocito.

4. Solicitar a la División Jurídica del municipio de La Dorada, copia íntegra, completa y auténtica del expediente que dio lugar a la expedición de las Resoluciones No. 0316 de fecha 24 de marzo, No. 0385 y 0387 de fecha 14 de abril.

5. Solicitar a las Inspecciones de Policía de Zona Norte y Zona Centro, para que estos realicen concepto respecto a las siguientes:

i) ¿En que casos un Inspector de Policía hace presencia en los procesos de empalme o entrega entre administradores de copropiedades horizontales, y cual es el sustento jurídico ?



ii) ¿Cual es el papel que desempeña un Inspector de Policía en las diligencias de empalme y entrega, entre representante legal saliente y representante legal entrante?

iii) ¿Puede un Inspector de Policía, en el ejercicio de sus funciones y ante situaciones de orden público por diferencias internas de la copropiedad entre administradores, saliente y entrante, retener las llaves de la administración hasta que se solucione la situación de orden público?

6. Solicitar al Comando de Policía de La Dorada, la siguiente información:

i) Certificar el nombre, cargo, dirección para notificaciones de los uniformados de la Policía Nacional de Colombia que acompañaron, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) en horas de la mañana, al señor Inspector de Policía de Guarinocito, a la diligencia de entrega entre representantes legales del Conjunto Residencial Campestre Palma Real.

ii) Certificar el nombre, cargo, dirección y correo electrónico del señor Teniente Camilo Torres.

Pruebas testimoniales:

1. Escuchar en diligencia de declaración juramentada, ratificación y ampliación de queja al señor Francisco Hormaza Mesa identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.286.

2. Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Teniente Camilo Torres Comandante de la Estación de Policía de La Dorada.

3. Escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor Jimmy Javier Coronado Alonso identificado con cedula de ciudadanía No. 10.175.040.

Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación, previa ordenación de las mismas.

**CUARTO:** El término de la Investigación Disciplinaria será el establecido en el artículo 156 del Código Único Disciplinario, modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011.

**QUINTO:** Oficiar a la Personería Municipal de La Dorada y a la Procuraduría Provincial de Manizales para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente en la presente Investigación Disciplinaria, que se ventila en este despacho.

**SEXTO:** Notificar personalmente al señor Crithian David Santana Moreno Inspector de Policía del corregimiento Guarinocito del municipio de La Dorada, de la presente Investigación Disciplinaria de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002. Con la notificación personal suministrará la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Se le indicará al disciplinado que tiene derecho a designar defensor. En caso de no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.



**SÉPTIMO:** Comisionese al funcionario NIKCOLAY ÁLVAREZ TIQUE, profesional universitario grado 02 adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario, con el fin de practicar las pruebas testimoniales, a las que hubiere lugar, para lo cual se le otorga un término de doce (12) meses; así mismo, durante la Comisión podrá recibir la versión libre y espontánea del implicado disciplinario.

**OCTAVO:** Remitir a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional de Colombia copia de la queja presentada por el señor Francisco Hormaza Mesa; lo anterior para que dicha entidad, adopte las medidas necesarias y adelante las investigaciones disciplinarias en contra del uniformado, y que puedan llevar a derivar de los hechos narrados.

**NOVENO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Por secretaría realícense las notificaciones y comunicaciones de rigor, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 734 de 2002.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO DE JESÚS MONCADA MELO**  
Secretario General y Administrativo  
Con funciones de Control Interno Disciplinario

Proyectó: Nikcolay Álvarez Tique (Profesional Universitario Grado 02 - Oficina de Control Interno Disciplinario)  
Revisó y Aprobó: Fabio de Jesús Moncada Melo (Secretario General y Administrativo)



Señora  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada.

REF. : Proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA promovida por ASESORÍA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, JURÍDICA Y FINANCIERA (ACEFJA) representada legalmente por el señor ALVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P. H.  
RADICACIÓN No. 2021 – 00219.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, abogado con tarjeta profesional número 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 10,161.077 expedida en La Dorada, en calidad de apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P. H., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a usted, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., con el fin de proponer la siguiente **EXCEPCION PREVIA:**

La de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Hago consistir esta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

- 1.) El artículo 245 del C.G.P. establece: “”” *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se alleguen copia el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso sub lite, los documentos adosados a la demanda, pues en su totalidad fueron siete (7) carecen de éste esencial requisito, en razón de que el demandante, no sé si de buena o mala fe, no indica donde ellos se encuentran, pretermitiendo lo ordenado en el inciso 2º ibídem.

- 2.) El artículo inciso 2 del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020 señala: “”” *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar””*

Como claramente se observa su señoría, en la demanda el actor no indica como obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL. P.H., desconociendo presuntamente de mala fe, lo ordenado en este decreto ley, simplemente manifiesta bajo juramento que el correo electrónico le fue suministrado por su poderdante. La norma no establece “de quien obtuvo la información del correo electrónico de la demandada” , **sino “la forma como la obtuvo,**

**allegando igualmente las pruebas o evidencias correspondientes” ,  
requisitos o elementos que brillan por su ausencia.**

- 3.) De otro lado, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. dispone: “”” *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: -- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.** “”””  
(Negrillas y subrayado fuera de texto) -*

Señora juez, dentro del texto de la demanda, concretamente en el hecho primero (1º.) narra una serie de confusos acontecimientos, sin orden ni lógica alguna, que definitivamente no se logra entender lo que quiso plasmar en éste hecho y que genera confusiones que solo tratan de conducir a equívocos no solamente a la parte demandada sino también al juzgado, pretermitiendo de ésta forma lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., que enseña que cada hecho debe estar determinado y clasificado; pues lo único cierto fue que se limitó a inventar y narrar varios hechos bajo un solo numeral.

Para terminar pido su señoría, declarar probada la excepción previa planteada y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º.inciso 2º del artículo 365 del C.G.P. , condenar en costas a la demandante.

P R U E B A S

El escrito de demanda que reposa dentro del “*dossier*”, allegada por la accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y ss., 365, 375 del C.G.P. artículo 11 ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes y aplicables.

Atentamente,

  
ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA  
T. P. 20.125 DEL C. S. DE LA J.